



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	Ejecutivo – con medida cautelar no previa
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Coofinep
DEMANDADO	El Palacio del Crédito Limitada Gloria Astrid Castaño Galeano Carlos Julio Maya Vergara Luisa Fernanda y María Camila Calderón Maya
RADICADO	050013103009- 2021-00119 -00
ASUNTO	Inadmitir demanda

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuada la revisión pertinente a la demanda y sus anexos, se hace necesario **INADMITIR** la misma, para que, conforme los preceptos contenidos en el artículo 89 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se SUBSANE en el término de CINCO (5) DIAS siguientes a la notificación del contenido de este auto, so pena de ser rechazada en voces del art.90 del Régimen Adjetivo vigente.

Bajo tal consideración, se debe subsanar las siguientes falencias:

1-. Aportar la demanda completa e hilada, toda vez que, se advierte, su lectura resulta ininteligible cuando de una página o folio pasa al otro.

2-. Al tenor del artículo 85 del Régimen Adjetivo, debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la codemandada "El Palacio del Crédito Ltda.", con Nit. 811.014.834.

3-. De acuerdo con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se acreditará sumariamente, haber enviado la demanda y de sus anexos a todos y cada uno de quienes conforman la parte demandada, efectuado de forma simultánea con la presentación de esta demanda. Igualmente se arrimará la prueba en ese sentido del envío del cumplimiento



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

de estos requisitos. Lo anterior, por cuanto la medida cautelar no reúne las exigencias de ser previa¹.

4-. Conforme al inciso 3º artículo 5º Decreto 806 de 2020, debe aportar la constancia de remisión del poder al canal digital del apoderado, a través del cual la entidad poderdante, a través de su representante legal, aduce confirió el mismo. Lo anterior tiene por finalidad determinar su autenticidad.

Advierte el despacho que, por tratarse la demandante de persona jurídica, el poder debe ser enviado desde el correo electrónico de la entidad, inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal para recibir notificaciones judiciales.

5-. Se requiere a la parte ejecutante, para que manifieste las razones por las que demanda a la señora Gloria Astrid Castaño Galeano, cuando del pagaré base de recaudo (conformado por dos pagarés con la misma nomenclatura), no se advierte que la misma se haya obligado con su firma.

6-. Indicar bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica señalada en la demanda, para efectos de notificación a los ejecutados, allegando las evidencias correspondientes. – art. 8º del decreto 806 del Ministerio de Justicia.

7-. Se advierte al ejecutante que, debe hacer entrega del pagaré No.151935 objeto de la ejecución, a través de la secretaría del despacho, para lo cual se le fija como fecha y hora el día **26 de mayo del año que transcurre, a las 9 y 30 am.**

NOTIFIQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

Juez

D.Ch.

¹ Significa que se debe practicar embargo y secuestro antes de dar orden de pago y de notificación (art. 298 C.G.P)

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d20fd160b5f2751e22cfd9117164aa46a83b3a9955f7228626a366bd98daca0**

Documento generado en 18/05/2021 08:53:43 AM